

DECRETO - LEY Nº 23.639

La Plata, 17 de diciembre de 1956.

Visto las informaciones producidas por la Intervención en el Jockey Club de la Provincia, y—

Considerando:

Que al producirse el vencimiento del plazo establecido por la ley número 4.142 y al dictarse el decreto número 2.576/52, el título en virtud del cual la Asociación Civil “Jockey Club de la provincia de Buenos Aires” explota el Hipódromo de La Plata, vióse reducido a un mero permiso de policía tácito, precario y revocable.

Que conforme se encuentra perfectamente documentado y es por otra parte de pública notoriedad, la referida Asociación Civil desde hace años ha transgredido distintas obligaciones a su cargo disponiendo asimismo de la aplicación del producido de la explotación del Hipódromo de La Plata para objetos distintos que los previstos en las disposiciones legales.

Que de arbitrarse tal revocación, corresponde determinar el status jurídico que ha de regular la explotación del Hipódromo de La Plata, así como las agencias que en el mismo funcionan.

Que la explotación del Hipódromo, por su peculiar naturaleza, requiere sea regulada en atención no sólo a principios de ordenamiento fiscal sino también, y principalmente, en atención a los superiores intereses de la comunidad.

Que en consecuencia, los principios inherentes al poder de policía obligan a la recuperación para el Estado de la facultad de explotar la actividad de referencia, constituyendo esta decisión una norma de orden público frente a la que no puede invocarse la existencia de derechos adquiridos.

Que la sanción de esta norma compete a los gobiernos locales, debido a que ponen en juego poderes no delegados al Gobierno Federal, y que hacen a la esencia misma de la autonomía provincial.

Que por las precedentes razones, corresponde dejar sin efecto la explotación que actualmente realiza la Asociación Civil “Jockey Club de la provincia de Buenos Aires”, y reasumir el Estado la facultad privativa de explotar el Hipódromo de La Plata.

Que así resuelta la situación, corresponde arbitrar los medios legales que permitan neutralizar los riesgos que entraña la posible canalización burocrática de tan peculiar actividad, como así también contemplar con estricta justicia, el interés del personal que se halla afectado a tal actividad.

Que es necesario tener en cuenta entonces, las características especiales que presentará la dependencia que se crea, y la circunstancia que buena parte de su personal desempeña actualmente cargo en la Administración Provincial, por lo que será necesario determinar su situación en la oportunidad de la reglamentación del artículo 41º de la Constitución de la Provincia.

Que la reducida participación del producido del Hipódromo de La Plata, que actualmente le asigna la ley número 5.801 a la Muni-

palidad de esta ciudad, no está de acuerdo con la importancia de dicha Comuna y que es necesario incrementar sus recursos propios para que pueda desarrollar su función específica con mayor eficacia, máxime teniendo en cuenta que la Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires ha restablecido su autonomía.

Que por otra parte, el producido del Hipódromo de La Plata, debe volver necesariamente al pueblo de la Provincia, destinándolo a fines de asistencia social, conforme a sanos principios de redistribución, de modo que el beneficio de la comunidad prevalezca sobre todo interés.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Déjase sin efecto la explotación que efectúa la Asociación “Jockey Club de la provincia de Buenos Aires”, del Hipódromo de La Plata.

Art. 2º Créase un ente autárquico, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, que con la denominación de “Dirección Provincial de Hipódromos”, tendrá a su cargo la explotación, dirección y administración del Hipódromo de La Plata y la de las agencias que en él mismo funcionen.

Art. 3º La “Dirección Provincial de Hipódromos” se hallará a cargo de un Directorio, integrado por un presidente y tres vocales, designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El organismo entrará en funciones el día 18 de diciembre realizando de inmediato un inventario con intervención de la Contaduría de la Provincia.

Art. 5º Dentro de un plazo máximo de noventa días, la Dirección Provincial de Hipódromos deberá elevar al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el proyecto de ley orgánica que determine su régimen funcional y el de los empleados y obreros que prestan servicios para el hipódromo.

Art. 6º Hasta tanto se dicte la ley orgánica a que se refiere el artículo anterior, el ente que se crea funcionará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Todas las decisiones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos; a tales efectos el presidente y los directores tendrán voz y voto, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.
- b) Actuará en el carácter de Asesora de la Dirección Provincial de Hipódromos, una Comisión formada por personas representativas de las distintas asociaciones vinculadas a la explotación del circo de carreras, que serán designadas por el Gobierno de la Intervención Federal y ejercerán sus funciones ad honorem.
- c) Podrá sesionar con la presencia del presidente y dos de los vocales.
- d) Todas las decisiones del Directorio serán ejecutadas por intermedio del presidente.
- e) El presidente será el representante legal de la Dirección en todas sus relaciones con terceros; asimismo ejercerá en caso

de urgencia las funciones del Directorio, debiendo dar cuenta a éste de la medida tomada, en la primera oportunidad.

- f) Las designaciones y suspensiones de personal, se harán por la Intervención Federal con la mediación del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 7º El Directorio ejercerá el gobierno de la Dirección, y por lo tanto queda facultado para ejecutar todas las acciones y contraer las obligaciones necesarias para mantener en funcionamiento el circo de carreras. Para ello, se ajustará a las disposiciones siguientes:

- a) En cuanto a inversiones y gastos aplicará la Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. 1952) y disposiciones concordantes.
b) En lo referente a los demás aspectos, aplicará las normas que rigen actualmente la explotación del hipódromo.

Art. 8º A partir de la fecha a que se refiere el artículo 4º del presente, modificanse los porcentajes y destinos que establecen los apartados 4 y 5, inciso a), artículo 2º de la ley número 5.801 y la distribución de parte del producido de las fracciones centesimales que fija el artículo 1º de la ley 5.854, en la siguiente forma:

★ Art. 2º (ley 5.801), inciso a): "4. El 2,5 % como contribución para la Municipalidad de La Plata".

Art. 2º (ley 5.801), inciso a): "5. El 8 % pasará a formar parte de los recursos propios de la Dirección Provincial de Hipódromos".

Art. 1º (ley 5.854). "Las fracciones centesimales de los dividendos de carreras, que se paguen en los hipódromos de La Plata y de otros que se autoricen dentro del territorio de la Provincia, serán retenidos por los permisionarios respectivos, abonándose al público sólo con la segunda cifra decimal cero.

"Del producido de las fracciones centesimales que se retengan por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el 70 % ingresará a Rentas Generales, quedando el 30 % restante como parte de los recursos propios de la Dirección Provincial de Hipódromos.

"El Poder Ejecutivo destinará el 20 % de la cantidad que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo corresponda a Rentas Generales, para ser distribuido entre las instituciones establecidas dentro del territorio de la Provincia, cuyo único fin sea la práctica del tiro de guerra y que estén reconocidas como tales por el Gobierno Nacional".

En cuanto a las restantes participaciones a que hace referencia la mencionada ley número 5.801, serán retenidas y depositadas por la Dirección Provincial de Hipódromos, en la forma que ella establece.

Art. 9º Dase por extinguido el depósito voluntario y regular que fuera constituido por decreto 2.576/52, sobre el inmueble que ocupa el Hipódromo de La Plata, los terrenos de propiedad fiscal adyacentes al mismo y las mejoras que se hubieran introducido.

La Asociación Civil Jockey Club de la provincia de Buenos Aires restituirá, previo el inventario y los ajustes correspondientes, esos bienes al Estado provincial, entregándolos a la Dirección Provincial de Hipódromos.

Art. 10º Hasta tanto se dicte la ley orgánica respectiva, los asociados de la entidad "Jockey Club de la Provincia", gozarán de los mismos derechos que hasta el presente han tenido, para el uso de las instalaciones del Hipódromo de La Plata.

Art. 11º-Autorízase al Poder Ejecutivo a anticipar a la Dirección Provincial de Hipódromos, hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 $\frac{m}{n}$), de Rentas Generales, a los efectos de cumplir con los requisitos indispensables para el desarrollo de las competencias hípicas. Esta suma será reintegrada de inmediato con el producido del hipódromo.

Art. 12º Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 13º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 14º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.